Providencia:	Auto del 3 de julio de 2013
Radicación Nº:	66001-31-05-004-2012-00671-01
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	Bercelio Hurtado Amador
Accionado:	Colpensiones
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**INDEBIDA VINCULACION DE LOS SANCIONADOS:** A pesar de ser la acción constitucional y el incidente de desacato trámites sumarios y expeditos, no por ello deben surtirse sin observar el debido proceso y las garantías procesales que les asisten a los incidentados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, tres de julio de dos mil trece

Acta No del 3º de abril de 2013

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que mediante auto del 19 de junio del año dos mil trece impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a los doctores **Héctor Eduardo Patiño Jiménez** y **Pedro Nel Ospina Santamaría,** Gerente Nacional de Nómina y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- respectivamenete**,** por desacato a una orden de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de junio de 2013, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el apoderado del accionante, con motivo de la desatención del Instituto de Seguros Sociales a la orden de tutela que se impartiera por ese despacho el 29 de agosto de 2012, y dispuso la sanción de dos (2) días de arresto y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa al Dr. Héctor Eduardo Patiño Jiménez, Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones y Presidente de la misma entidad, la cual sucedió al Instituto de Seguros Sociales por mandato del Decreto 2013 de 2012 (fl. 98 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión Laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

CONSIDERACIONES

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, según el artículo 86 de la Constitución, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al juez constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales. Por ello se faculta al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

Ahora bien, el presente asunto se encuentra al conocimiento de la Sala para realizar el control de legalidad a la sanción impuesta y en tal sentido, debe decirse que el sancionado, de conformidad con el Acuerdo 015 de 30 de diciembre de 2012, no es el competente para atener la solicitud de cumplimiento de decisión judicial e inclusión en nómina, elevada por el actora y que desencadenó el fallo de tutela, del cual hoy se pregona el incumplimiento.

Lo anterior es así, por cuanto la responsabilidad de dar respuesta oportuna a tal petición recae sobre la **GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**, tal y como se consigna en los numerales 1º y 5º del acápite 6.1 del artículo 6º ibídem, en lo relativo a las competencias de tal dependencia:

> *"1. Proferir los actos administrativos que decidan las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.*

(…)

5. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, y dar cumplimiento a las sentencias judiciales. (Negrilla y subraya para resaltar)

(…)

En consideración de lo anterior, se colige que corresponde al Gerente Nacional de Reconocimiento, resolver la solicitud pensional elevada por la actora, así como acatar el fallo de tutela que amparó el derecho de petición de la accionante, razón por la cual no procedía imponer la sanción contra el Gerente Nacional de Nómina, dependencia que ni siquiera, según la página web de la entidad, es geranciada por el doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez, sino por la doctora Doris Patarroyo Patarroyo.

Corolario de lo expuesto, la sanción impuesta contra el Dr. Pedro Nel Ospina Santa María, Presidente de Colpensiones, queda sin sustento legal, dado que fue vinculado al trámite como superior jerárquico de quien por ley no esta obligado a atender los requerimientos efectuados por el Juzgado, ni estaba facultado para cumplir la orden; tal calidad, según lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 015 de 2011, recae en cabeza de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, dependencia a la que se encuentra adscrita la Gerencia Nacional de Reconocimiento y que en la actualidad se encuentra a cargo del doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez.

Lo anterior, resulta suficiente para revocar de la decisión proferida el diecinueve (19) de junio del año que avanza, pues a pesar de ser la acción constitucional y el incidente de desacato trámites sumarios y expeditos, no por ello deben surtirse sin observar el debido proceso y las garantías procesales que les asisten a los incidentados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción de arresto de dos (2) días y pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio de providencia del 19 de junio de 2013, a los doctores **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMENEZ** y **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA**, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" respectivamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato a los citados funcionarios.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados, el contenido de la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Ausencia justificada

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria